



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 2019

SENTENCIA nº 2019

En MADRID, a de mayo del dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 8, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 2019 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente DON representado y asistido por el Letrado DON FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO, y de otra el MINISTERIO DE DEFENSA representado y asistido por el ILMO. SR. ABOGADO DEL ESTADO, sobre MATERIA DE PERSONAL y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de DON se presentó demanda contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra su Resolución, de fecha de diciembre de 2015, en el expediente por Insuficiencia de Condiciones Psicofísicas BA/2018/0006, por la que se acordó declarar su incapacidad permanente para el



servicio del interesado, ajena a acto de servicio, a fin de que se declare que dicha incapacidad se produjo con ocasión del servicio.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, el Juzgado dictó Decreto en fecha [REDACTED] de enero de 2019 acordándose la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista que tuvo lugar el día [REDACTED] de abril de 2019, la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado manifestó lo que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de DON [REDACTED] [REDACTED] se presentó demanda contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA, de fecha ● de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra su Resolución, de fecha ● de diciembre de 2015, en el expediente por Insuficiencia de Condiciones Psicofísicas BA/2018/00000 [REDACTED], por la que se acordó declarar su incapacidad permanente para el servicio del interesada, ajena a acto de servicio, a fin de que se declare que dicha incapacidad se produjo con ocasión del servicio.

Manifiesta en su demanda que con fecha ● de noviembre de 1993 el recurrente sufrió un accidente en la prestación del servicio, en concreto una caída en la motocicleta oficial mientras estaba realizando el Curso de la Especialidad de Tráfico. Sufriendo lesiones en ambas rodillas y sintiendo un fuerte dolor en la zona vertebral; instruyéndose la correspondiente Información Verbal sobre dicho accidente en acto de servicio. Debido a que el dolor que padecía en rodillas, columna vertebral y miembros superiores no remitía, el ● de noviembre de 1993 acudió a los Servicios de Urgencias del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, emitiéndose el correspondiente parte de Urgencias, en el cual consta que fue asistido por accidente de trabajo y que, en un principio, padecía un esguince de rodilla izquierda y patología de menisco.

Con fecha ● de abril de 1995 sufrió otro accidente mientras prestaba servicio en el Destacamento de Tráfico de [REDACTED] ([REDACTED]). Consistiendo el mismo en una colisión con la motocicleta oficial, lo que se acredita con la Información Verbal, constando expresamente en la misma que el recurrente fue dado de baja para el servicio debido a las lesiones que sufrió en dicho accidente.



A consecuencia de dichos accidentes sufridos en la prestación del servicio, ya con fecha ● de diciembre de 2000 se señaló en Informe Médico que: "... se evidencia signos de afectación radicular L5-S1 derecha y S1 izquierda. El procedimiento es ligeramente activo en estos momentos". Lo cual igualmente se señaló en sendos Informes Médicos de fechas ● de febrero de 2001 y ● de marzo de 2001. Incluso, ya con fecha ● de mayo de 2001, el recurrente pasó Tribunal Médico Militar en cual dictaminó que padecía lumbociática bilateral por afectación L5-S1 derecha y S1 izquierda, teniendo que ser nuevamente revisado.

El recurrente continuó en tratamiento médico, y con fecha ● de junio de 2001 se emitió nuevo Informe Médico, en el cual se señalaba que: "... presenta un cuadro de larga evolución de dolor lumbar con irradiación a la pierna izquierda, si bien empezó por la derecha ... a nivel L5-S1 ..."; el mismo señala la larga evolución de las lesiones, lo cual se debe de poner en relación con los accidentes mencionados anteriormente. Incluso en otro Informe Médico de fecha ● de julio de 2001 se señala que: "... con un cuadro de dolor lumbar, que relaciona con un accidente de tráfico ... confirma la existencia de una hernia discal lumbar L5-S1, con un fragmento discal extruido en el canal vertebral y emigrado hacia abajo, que justifica la clínica que presenta ... este paciente debe ser intervenido quirúrgicamente de su hernia discal".

El recurrente volvió a ser revisado por el Tribunal Médico de la Zona Marítima del [REDACTED] en sesión celebrada el día ● de noviembre de 2001, dictaminando que padecía una lumbociática por afectación L5-S1 derecha y S1 izquierda, siendo útil y apto para el servicio.



Continuó prestando servicio, en concreto en el Destacamento de Tráfico de [REDACTED], sufriendo otro accidente en acto de servicio el día ● de septiembre de 2002, lo cual se acredita con la papeleta de servicio de dicho día, siendo dado de baja médica para el servicio, ello hasta el día ● de noviembre de 2002; siendo diagnosticado con fecha ● de octubre de 2002 de una omoalgia del hombro derecho y de tendinitis del supraespinoso del hombro derecha.

Una vez dado de alta médica el recurrente comenzó a prestar los servicios que se le nombraban. Si bien en el servicio nombrado con fecha ● de octubre de 2003 sufrió otro accidente en acto de servicio, lo cual se acredita con la papeleta de servicio de dicho día y la Información Verbal instruida al efecto. Debido a que el dolor lumbar sufrido en dicho accidente en acto de servicio no remitía el recurrente tuvo que acudir con fecha ● de noviembre de 2003 a los Servicios de Urgencias del Hospital [REDACTED], donde le diagnosticaron una hernia discal; y si bien en dicha fecha estaba de alta médica para el servicio, nuevamente fue dado de baja médica por hernia discal L5-S1.

Con fecha ● de agosto de 2004 se emitió un Informe Médico en el cual se señala en relación al hombro izquierdo que: "hallazgos sugestivos de fractura de troquiter. Disminución de la distancia subacromial, provocando compresión del supraespinoso, a descartar impingemet. Hallazgos sugestivos de ruptura del labrum anterior y probable disrupción de la cápsula articular". Lo cual ya está acreditando que todas las lesiones traumatológicas dictaminadas por la Junta Médico Pericial que sirvió de base a la resolución recurrida son consecuencia de los accidentes mencionados que sufrió el recurrente en la prestación de los servicios nombrados.



Con fecha ● de julio de 2006 se emitió un Informe de Radiológico que señalaba: “Tendón supraespinoso adelgazado, con datos de tendinitis. Acromión tipo 2 con pequeño ostofito inferior como posible causa de impingement”. Lo cual acredita que el recurrente a pesar del tiempo transcurrida seguía en tratamiento médico. Que con fecha 12 de diciembre debido a las lesiones que padecía el recurrente, se aconsejó la baja médica para el servicio debido a una lumbalgia mecánica.

Con fecha ● de julio de 2015 se señaló en el Informe Médico que se acompaña que el recurrente padecía signos de discopatía degenerativa de L3 a S1 con mayor afectación del espacio L5-S1. Y ello se debe de poner en relación con los accidentes mencionados, y así mismo con el acta médica del Tribunal Médico que ya en noviembre de 2001 dictaminó dicha lesión.

Con fecha ● de marzo de 2016 se emitió otro Informe Médico, en el cual se señalaba: “paciente con antecedente de varios accidentes de tráfico, acude a consulta por omalgia izquierda ...”. Lo cual acredita el origen de dicha lesión, siendo los accidentes sufridos en la prestación del servicio y mencionados.

Con fecha ● de marzo de 2016 ante el dolor persistente que padecía el recurrente, y tras la realización de las pruebas médicas pertinentes se diagnosticó una rotura de cuerno posterior del menisco interno de la rodilla derecha. Si bien, y sobre el origen cierto de las lesiones, con fecha ● de abril de 2016 se señaló en el Informe Médico que: “Paciente que acude a consulta por gonalgia izquierda tras un accidente de tráfico en el año 1993. Se realiza RMN siendo informada como rotura de cuerno posterior de menisco interno rodilla izquierda”. Lo cual vuelve a acreditar el origen de las lesiones en los accidentes sufridos en acto de servicio.



En Informe Médico de fecha ● de junio de 2016 se señala que: “Paciente que acude por dolor en rodilla derecha. Refiere antecedente de traumatismo alta energía (accidente moto en 2003) ...”. Diagnosticando una posible meniscopatía medial derecha. Señalándose en el Informe Médico de fecha ● de junio de 2016 la existencia de un compromiso radicular L5 izquierdo.

Consecuencia de ello el recurrente pasó Junta Médico Pericial con fecha ● de noviembre de 2017, la cual sirvió de base para declarar que no existía relación de causa efecto con el servicio. Dictaminando que el recurrente padece: un trastorno adaptativo. Alteración de la función articular: degeneraciones discales L3-S1. Síndrome subacromial derecho. Meniscopatía bilateral de ambas rodillas. Señalando que las patologías se manifestaron durante el servicio, siendo trastornos comunes no profesionales aunque su manifestaciones se hayan producido con posterioridad a la incorporación a las FAS. Debiendo llamar la atención que incluso las lesiones lumbares ya fueron dictaminadas por el Tribunal Médico de la Zona del ●. Y así mismo ha acreditado con la documental mencionada anteriormente el origen y evolución de todas las lesiones. Lo cual incluso será desarrollado más detenidamente en los Informes Médicos Periciales de Psiquiatría y Traumatológico que se acompañan con su demanda e informes de psiquiatría de fechas ● de octubre 2015, 20 de mayo de 2015, 12 de enero de 2016, ● de junio de 2017, ● de septiembre de 2017 y 12 de febrero de 2018 que acreditan que la patología psíquica, que es la misma que la dictaminada por la Junta Médico Pericial, tiene un origen relacionado con los accidentes sufridos en acto de servicio, pues en dichos informes se señala que es reactiva a afectación vertebral y dolor orgánico.



Estando, por tanto, a juicio del recurrente sobradamente acreditada dicha relación de causa efecto con el servicio, pues todas las lesiones y patologías (traumatológicas y psíquicas) tienen un origen común, siendo los accidentes por él sufridos en acto de servicio.

Por su parte, el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que ostenta, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación, debiendo primar el dictamen del Tribunal Médico al no haberse desvirtuado su imparcialidad y la presunción de veracidad que le ampara, no quedando acreditada la relación directa de las patologías con el servicio, tratándose de trastornos comunes no profesionales que, aunque manifestados con posterioridad a su ingreso en el Cuerpo, tienen una base constitucional y degenerativa.

SEGUNDO.- El artículo 63 c) del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que la condición de funcionario se pierde por jubilación, que puede tener lugar mediante la “declaración de incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias de su cuerpo o escala, o por el reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su cuerpo o escala”. En similares términos se pronuncia el artículo 28.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que afirma que procede el retiro por incapacidad permanente para el servicio “cuando el interesado venga afectado por una lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, cuya lesión o proceso le imposibiliten totalmente para el desempeño de las funciones



propias de su Cuerpo, Escala, Plaza o Carrera”. Por su parte el artículo 47.2 del mismo dispone *“dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado. En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.*

Asimismo, el artículo 100 de la Ley 29/14 de 28 de noviembre del Régimen del Personal de la Guardia Civil, dispone que *“Como consecuencia de los reconocimientos médicos o de las pruebas psicológicas y físicas a las que se refiere el artículo 57, así como en los supuestos previstos en el artículo 98, se podrá iniciar un expediente para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas, a efectos de la limitación para ocupar determinados destinos, de pasar a retiro o de continuar en el mismo”*. En relación a la incapacidad total para el servicio, el artículo 94 de la Ley 29/14 de 28 de noviembre del Régimen del Personal de la Guardia Civil, señala: *“1. La relación de servicios profesionales con el Cuerpo de la Guardia Civil cesa en virtud de retiro, que se declarará de oficio, o, en su caso, a instancia de parte, en los siguientes supuestos: c) Por insuficiencia de condiciones psicofísicas que implique incapacidad permanente para el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo”*.

Es claro, en virtud de todo lo expuesto, que para que proceda la inutilidad permanente para el servicio de un Guardia Civil que determine su pase a retiro es necesario que padezca una enfermedad que le incapacite totalmente



para la prestación de los servicios propios de su función, y que, además, tenga carácter permanente e irreversible. Mas, como hemos dicho, partimos de la declaración de incapacidad ya realizada por la resolución impugnada, siendo el extremo debatido si la misma deriva o no de acto de servicio.

TERCERO.- La Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones acerca de los presupuestos necesarios para que proceda el reconocimiento de la pensión extraordinaria por incapacidad permanente a la que tendría derecho el recurrente de aceptarse su pretensión de que la incapacidad guarda relación causa efecto con el servicio. Así, la Sentencia de su Sección Séptima, de fecha tres de octubre de dos mil once (recurso número 9/09, ponente Ilma. Sra. [REDACTED]), tras exponer los preceptos citados, expresa lo siguiente:

Como esta Sala tiene reiteradamente declarado (por todas SAN de 2 de octubre de 2003, recaída en el recurso nº 553/2001, entre otras muchas) de la lectura de este precepto, se desprende que, el reconocimiento de la pensión extraordinaria por "incapacidad permanente por enfermedad", requiere: 1. que la incapacidad permanente se produzca "en acto de servicio o como consecuencia del mismo". 2. que la enfermedad tenga o traiga causa "directamente" del "servicio desempeñado", o se adquiriera en "acto de servicio". Y 3. relación de causalidad entre actividad policial, en la que se incardina la incapacidad, y la enfermedad resultante.

La concurrencia de estos requisitos supone que la "enfermedad", determinante de la "incapacidad permanente", guarda íntima relación con el desempeño del "servicio prestado", es decir, la actividad desarrollada por la interesada, al



estar "en acto de servicio"; actividad que se configura, a los efectos que aquí nos interesan, como causante de la "enfermedad"; o que tal "enfermedad" es una "consecuencia" que se deriva de la propia "naturaleza del servicio desempeñado". Mientras la primera tiene carácter extrínseco, exógeno, en relación con la actividad docente desempeñada, la segunda es intrínseca, al derivar de la "naturaleza" del servicio desempeñado por el docente. Es decir, la primera tiene una aparición en un momento determinado, al producirse en un "acto de servicio", o como consecuencia del mismo, en cumplimiento de su deber; mientras que la segunda, es ínsita a la naturaleza de la actividad o servicio desempeñado, de la naturaleza de su deber.

Asimismo y como complemento de lo expuesto acerca de la pensión extraordinaria por incapacidad permanente por enfermedad, la Sentencia de la misma Sala y Sección, de fecha veintiuno de febrero de dos mil once (nº 35/09 Ponente Ilmo. Sr. [REDACTED]), destaca que al ser normas de privilegio las que contemplan dicha situación, su aplicación debe hacerse de modo estricto, limitando la concesión de pensiones extraordinarias a quienes padecen accidentes o enfermedades del servicio, interpretados en ambos casos de manera restrictiva. Así argumenta lo siguiente:

Como ya se ha pronunciado esta Sala (por todas Sentencias de esta misma Sección de 10 de septiembre de 2007 –recurso 332/2005-, 22 de septiembre de 2008 –recurso 35/2005-, 16 de febrero de 2009 –recurso 582/2007-, 27 de abril de 2009 –recurso 3/2008-, 28 de septiembre de 2009 –recurso 123/08- y 30 de noviembre de 2009 –recurso 213/08-), debe recordarse que en esta materia, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido reiterando que "por accidente no hay que entender sólo la acción súbita o violenta de un agente exterior, sino también determinadas enfermedades cuando se dan mediante manifestación



ostensible, en cuanto exista en su producción una relación de causalidad" (Sentencias entre otras, de 8 de abril de 1987, 4 de julio de 1988 o 6 de mayo de 1987).

Pero es que, además de acaecer por accidente o enfermedad, se requiere que éstos se produzcan en acto de servicio o como consecuencia del mismo, introduciendo de este modo la norma un requisito objetivo y alternativo, cual es que el mismo suceda inopinadamente según el previsible y normal curso de los actos específicos propios de una profesión (accidente); o que el hecho dañoso sea debido a un concreto riesgo característico y dominante que por sí y nada más que por ejercer aquella actividad, su práctica está abocada a sufrir el daño (consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado).

...

Como se ha dicho en ocasiones anteriores, el tratamiento privilegiado que hace el Régimen de Clases Pasivas de los accidentes o enfermedades del servicio se manifiesta concediendo a los incapacitados por estas causas o a los familiares de los fallecidos por causa de aquellos una pensión vitalicia de cuantía superior (el doble) a la que se concede a los jubilados o familiares de los fallecidos por incapacidad derivada de enfermedad o accidente común. Al ser normas de privilegio, su aplicación debe hacerse de modo estricto limitando la concesión de pensiones extraordinarias a quienes padecen accidentes o enfermedades del servicio, interpretados en ambos casos de manera restrictiva por la exigencia de requisitos especiales como son que aquellos se produzcan en conexión directa con el servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado y, como conclusión, se deduce la regla de que, en principio, la condición de accidente o enfermedad del servicio debe demostrarse pues, como regla general, todo personal que se incapacita o inutiliza, en principio, es declarado jubilado o retirado por el Centro Gestor de Clases Pasivas y la pensión que se declara es ordinaria salvo cuando, después de la tramitación



correspondiente se demuestra que la causa es la enfermedad o el accidente de servicio, en cuyo caso se reconoce una pensión extraordinaria de doble cuantía que la ordinaria.

CUARTO.- Además, dados los términos de la discusión, es preciso recordar la jurisprudencia constante acerca de la presunción de acierto e imparcialidad que cabe predicar de los dictámenes de los Tribunales Médicos, por cuanto es el Tribunal Médico el órgano técnico de la Administración que tiene encomendado valorar las secuelas de los funcionarios y su origen, y si bien la jurisdicción puede entrar a valorar lo resuelto en la vía administrativa, este control es de estricta legalidad. Quiere ello decir que sólo cuando el dictamen médico sea tan erróneo o infundado que de su simple examen resulte patente su falta de corrección, pueden los tribunales jurisdiccionales entrar en el debate de su validez. O dicho en otras palabras, el control jurisdiccional sólo es posible cuando el Tribunal Contencioso-Administrativo observa que existe un error manifiesto en la actuación administrativa o cuando la voluntad de la Administración se ha formado a través de un procedimiento defectuoso.

Y en este sentido, y en cuanto a los dictámenes periciales de parte, conviene también precisar que el artículo 348 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que “el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”, lo que significa que las conclusiones de los peritos han de ser examinadas depurando sus razonamientos, ponderándose atendiendo a su fuerza convincente, y que la prueba pericial no es una prueba tasada, sino de libre apreciación por el Tribunal según las reglas de la sana crítica. A ello hay que añadir que con arreglo al principio de la carga de la prueba recogido en el artículo 217 de la



Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde a la recurrente la carga de la prueba de los hechos en que funda las pretensiones de su demanda.

Así lo viene estableciendo de manera uniforme en sus sentencias la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, como la de su Sección Quinta, de fecha trece de marzo de dos mil trece (recurso de apelación número 5/2012, Ponente: Ilmo. S. [REDACTED]), que expresa lo siguiente:

A este respecto, la Sección viene declarando en numerosas sentencias que el Juez a quo ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas -como la del artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para los documentos públicos-, "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 para el interrogatorio de las partes, 326, último párrafo, para los documentos privados, 334 para las copias reprográficas, 348 para la prueba pericial y 376 para la testifical, todos ellos de la Ley Enjuiciamiento Civil, citada-. Esta valoración, en cuanto a la prueba pericial, que no es una prueba tasada (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1991), significa que las conclusiones de los peritos han de ser examinadas depurando sus razonamientos (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1988), ponderándose a tenor de su fuerza convincente (Sentencias del mismo Alto Tribunal de 2 de noviembre de 1989, de 3 de octubre de 1991 o de 31 de mayo y de 5 de junio de 1991).

Por eso, la Sección respeta la valoración efectuada por la Juez Central siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de septiembre, de 6 de octubre y de 19 de noviembre



de 1999, de 22 de enero o de 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (Sentencias del mismo Tribunal Supremo de 30 de enero, de 27 de marzo, de 17 de mayo, de 19 de junio y de 18 de octubre de 1999, de 22 de enero y de 5 de mayo de 2000, entre otras).

Por tanto, corresponde al Juez a quo ha de valorar los medios de prueba según las reglas de la sana crítica, en este caso tanto el contenido de las Actas de las Juntas Médico Periciales, como los Informes de los especialistas aportados por el recurrente.

QUINTO.- Establecidos los contornos de la discusión, cumple decir que, como expone el recurrente en su demanda, obra al folio 2 del expediente administrativo Acta número ●●/2017, de ● de noviembre de 2017, de la Junta Médico Pericial Ordinaria número ●, en la que se recogen dos patologías.

La primera, un trastorno adaptativo, de etiología endorreactiva, al que le asigna un grado de limitación en la actividad de clase II, grado 2 (de tipo leve), con un porcentaje del 5%, trastorno que califica como común, no profesional.

Y la segunda, alteración de la función articular: degeneraciones discales L3-S1, de índole degenerativa; síndrome subacromial derecho y meniscopatía bilateral de ambas rodillas, de origen traumático; a las asigna un grado de limitación en la actividad de clase III, grado 3 (de tipo moderado), con un porcentaje global del 31%. Y afirma que se trata de trastornos comunes no



profesionales, aunque sus manifestaciones se hayan producido con posterioridad a la incorporación del interesado a las FAS; la etiología de base es degenerativa/constitucional, esto es dependiente en parte de rasgos propios del sujeto sobre los que pueden incidir otras circunstancias externas, como por ejemplo sobrecargas, por lo que no ha quedado acreditado objetivamente que circunstancias relativas al servicio pudieran ser consideradas como una causa directa de su estado de salud actual. Debemos destacar que las patologías físicas reseñadas son por sí solas incapacitantes.

Así mismo consta a los folios 90 y 91 Dictamen n° ●/2018, de ● de enero de 2018, del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil, conforme al cual el evaluado presenta una pérdida de condiciones psicofísicas que le imposibilita totalmente el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera; mas omite el pronunciamiento sobre la relación causa efecto entre la enfermedad y el servicio.

Al folio 89 obra certificación del punto primero del Acta levantada al término de la Junta de Evaluación, celebrada el día ● de abril de dos mil dieciocho, según el cual se acordó, valorando la documentación obrante en el Expediente de Determinación de Condiciones Psicofísicas y teniendo en cuenta los diagnósticos médicos emitidos por la Junta Médico Pericial correspondiente así como el Dictamen emitido por el personal especializado competente en materia de salud en el Cuerpo, constituido a tal efecto como Órgano Médico Pericial, proponer incapacidad permanente en no acto de servicio



Por otro lado, a los folios 48 y siguientes obran las alegaciones e informes médicos aportados por el hoy recurrente acreditativos para su aportación al expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas BA/2018/ 0 [REDACTED]

SEXTO.- Frente al contenido de dicha Acta, que goza de la presunción de acierto a la que hemos hecho referencia, aporta el recurrente junto con su demanda numerosos documentos –en gran parte obrantes en el expediente administrativo- relacionados con los hechos expuestos en su demanda y que hemos puesto de manifiesto en el Fundamento Jurídico I de esta resolución, consistentes en partes de baja, informaciones verbales de hasta cuatro accidentes de circulación sufridos por vehículos oficiales conducidos por el hoy recurrente (a resultas de los cuales sufrió esguince de rodilla derecha, lesión de ambos hombros y cadera derecha, lesión de hombro derecho con ciatálgia bilateral y lumbalgia aguda), Informes médicos y radiológicos, certificaciones de Tribunal Médico de la Zona [REDACTED] de fechas ● de mayo de 2001 y de ● de noviembre de 2001 (donde ya se le diagnosticó lumbociática bilateral por afectación L5-S1 derecha y S1 izquierda), e Informes psiquiátrico de fecha ● de diciembre de 2018 y traumatológico, de fecha ● de enero de 2019 (que fue objeto de ratificación y aclaraciones por parte del Doctor autor del mismo), junto con el propio contenido del Acta de la Junta Médico Pericial nº [REDACTED]/2017 (en la que se reconoce el origen traumático de parte de las patologías físicas incapacitantes, punto 2.B.4), todo ello nos lleva a concluir que cuando menos dichas patologías físicas –recordemos, por sí solas incapacitantes- son consecuencia directa de los accidentes sufridos por el recurrente durante la prestación del servicio.



En consecuencia, se está en el caso de estimar el recurso y anular parcialmente la resolución objeto de este recurso y en su lugar declarar que la inutilidad permanente para el servicio declarada guarda relación causa efecto con el servicio.

SÉPTIMO.- De conformidad con el criterio objetivo del vencimiento que rige en materia de costas procesales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su redacción dada por el artículo 3º.11 de la Ley 37/2011, de diez de octubre, de medidas de agilización procesal, han de ser impuestas a la Administración demandada, si bien haciendo uso de la facultad que el mismo contempla, se limitan, por todos los conceptos a 300 euros, en atención a la atención profesional desarrollada en esta instancia.

VISTOS los preceptos citados, y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo promovido por el Letrado **DON FLORENTINO MARTÍNEZ ALONSO**, en nombre y representación de **DON [REDACTED]**, contra la Resolución del **MINISTERIO DE DEFENSA**, de fecha ● de octubre de 2018, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra su Resolución, de fecha ● de



diciembre de 2015, en el expediente por Insuficiencia de Condiciones Psicofísicas BA/ 2018/ [REDACTED], por la que se acordó declarar su incapacidad permanente para el servicio del interesada, ajena a acto de servicio, **que se ANULAN y se deja sin efecto parcialmente**, por no ser conforme a Derecho, **DECLARANDO** que la incapacidad del recurrente guarda relación causa efecto con el servicio. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas procesales devengadas con ocasión del presente recurso contencioso-administrativo, con el límite de trescientos euros (300 €).

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de **APELACION** en el plazo de **quince días** ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

En el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo, así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se hará saber a la Administración demandada que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación. Recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Habiéndose firmado la anterior Sentencia en el día de hoy se le da la publicidad permitida por la Ley.

En Madrid a [REDACTED] de mayo de 2019. Doy fe.